REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veinte (2020)
Auto No. 438
Rad: 760013110012-2020-00097-00

Se inadmite la demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por los señores GLADYS PRETEL VEGA y EULICES PRETEL VEGA frente a los señores RAMIRO, HERNAN, LUIS ALFONSO y ALBERTO PERTEL VEGA, y HERNY PRETEL CAMPUZANO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar si también pretende la reivindicación del bien adjudicado en sucesión a los demandados, toda vez que el mismo actualmente se encuentra en cabeza de un tercero.

SEGUNDO: En caso positivo, deberá dirigir la demanda también contra el actual propietario, adecuar las pretensiones de la demanda y aportar un nuevo poder incluyendo lo pertinente.

TERCERO: Deberá aportar las direcciones electrónicas o canales digitales donde la apoderada judicial, las partes y los testigos recibirán notificaciones (Art.82 numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Además, la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica aportada de los demandados, corresponde a los señores RAMIRO, HERNAN, LUIS ALFONSO y ALBERTO PERTEL VEGA, y HERNY PRETEL CAMPUZANO, informando cómo la obtuvo y allegará evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Deberá aportar el registro civil de matrimonio del causante con la señora JOSEFINA VEGA DE PRETEL o los registros civiles de nacimiento de los demandantes con la anotación del reconocimiento paterno realizado por el causante.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ, con Tarjeta Profesional No.340.356 del Consejo Superior de la Judicatura conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)